

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 11001400303220200064700  
**Asunto:** Acción de tutela  
**Accionante:** José Ángel Lesmes López  
**Accionada:** EPS Sanitas S.A.S.  
**Decisión:** Concede (mínimo vital, salud y seguridad social)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados la Clínica Colsanitas S.A. – Clínica Universitaria Colombia, la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A., Simple S.A., Aportes en Línea S.A., la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el Ministerio de Salud y Protección Social.

### **ANTECEDENTES**

José Ángel Lesmes López a través de apoderada judicial, deprecó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la salud “en conexidad” con la seguridad social, presuntamente vulnerados por la EPS Sanitas S.A.S., debido a que no le han sido canceladas las incapacidades suministradas por los médicos tratantes, con ocasión de la enfermedad de origen común que lo aqueja en la actualidad.

En consecuencia, solicitó ordenar a la EPS encartada que reconozca y pague las incapacidades expedidas entre el 28/02/2020 y el 26/04/2020 y desde el 14/05/2020 hasta el 07/11/2020.

Relató que se encuentra afiliado a la EPS encartada en calidad de trabajador independiente; que fue diagnosticado el marzo del presente año con cáncer gástrico el cual se encuentra en etapa terminal; que cuenta con 238 días de incapacidad con una interrupción; y que por motivos de pandemia presentó las incapacidades vía correo electrónico, pero la EPS informó que no se podían pagar por distintas razones.

Agregó que a pesar de que algunos meses canceló con retardo, siempre liquidó y pagó con el interés de mora, y la EPS nunca le manifestó la negativa a aceptar el pago tardío del aporte, ni le suspendió el servicio de salud, configurándose una aceptación tácita; que se ha afectado su mínimo vital y el de su hija, quien depende de él, máxime que se encuentra en una situación indescriptible, postrado en cama y con el auxilio de sus familiares.

La **EPS Sanitas S.A.S.** afirmó que el actor se encuentra afiliado en calidad de cotizante independiente y que, conforme a lo manifestado por el área de prestaciones económicas, se le han validado 237 días de incapacidad por los diagnósticos “C169 tumor maligno del estómago, parte no especificada” y “C161 tumor maligno del fondos gástrico”, durante el período comprendido entre el 28 febrero del 2020 al 7 de noviembre del 2020, sobre un IBC de \$877.803; y que, el 19 de agosto de la presente anualidad fue radicado ante Colfondos el concepto de rehabilitación desfavorable para que aquella entidad asuma el subsidio temporal por incapacidad a partir del día 181, precisando que el 180 se cumplió el pasado 11 de septiembre.

Por otra parte, informó lo siguiente frente a las incapacidades:

- La del 28 de febrero al 28 de marzo de 2020 se expidió sin derecho al reconocimiento económico, dado que a la fecha de inicio no se cumplía con el periodo mínimo de cotización según lo establecido en el Decreto 2353 de 2015 y Decreto 780 de 2016, esto es, aportes por un mínimo de 4 semanas.

- La del 29 de marzo al 26 de abril de 2020, fue autorizada por valor de \$920.669 pero solo se pagó solo \$95.241, correspondiente a los días de marzo 2020 ya que no se presentaron aportes de cotización en salud para el mes de abril del 2020.

- La que comprende del 14 de mayo al 12 de junio, se hizo devolución solicitando información de los días del 27 de abril al 13 de mayo, pues no era consecutiva.

- En lo que respecta a las incapacidades del 13 de junio, del 14 de junio al 12 de julio, del 13 de julio al 11 de agosto, del 12 de agosto al 8 de septiembre y del 9 al 11 de septiembre, todas de 2020, refirió que no han sido autorizadas por presentarse mora, y que realizó allanamiento a la mora, así como el área de operaciones realizó la gestión a través de mensaje de texto.

- Las que comprenden del 12 de septiembre al 8 de octubre y del 9 de octubre al 7 de noviembre de 2020, están a cargo de la AFP Colfondos.

- Que no tenía conocimiento de las incapacidades No. 56517860-56517892-56517932 y 56517956.

Finalmente, solicitó denegar la acción de tutela por improcedente por no ser el mecanismo idóneo para acceder a las pretensiones, y de ser necesario, remitir el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que sea ésta (en sede Jurisdiccional) la que dirima el conflicto presentado.

La **Clínica Colsanitas S.A.** propietaria de la Clínica Universitaria de Colombia, señaló ser la Institución Prestadora de Servicios de salud por lo cual no tiene competencia en lo que respecta al reconocimiento y pago de prestaciones sociales. Por ende, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva solicitó la desvinculación del trámite constitucional. Contestación que fue reiterada mediante correo del 4 de diciembre de 2020, junto con la novedad de “afiliado fallecido”.

La **Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A.** se opuso a la prosperidad de la acción de tutela por la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora. Adujo que las AFP solo están en la obligación de cancelar el subsidio por incapacidad a partir del día 181 hasta el 540 en la medida que exista concepto favorable de rehabilitación; que al existir concepto desfavorable procede la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, y que quien debe asumir el pago de las incapacidades es el seguro provisional contratado.

Mediante auto de 30 de noviembre de 2020 el Juzgado 3° Civil del Circuito declaró la nulidad de lo actuado en el presente trámite, incluyendo la sentencia proferida el pasado 30 de octubre, con sustento en la ausencia de vinculación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y del Ministerio de Salud y Protección Social. Por esa razón, en proveído del 1° de diciembre del año en curso, se renovó la actuación y se vinculó a las mencionadas entidades y además a las sociedades Simple S.A. y Aportes en Línea S.A. quienes podrían tener injerencia en el presente asunto.

**Simple S.A.**, en su calidad de operador de información alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y deprecó su desvinculación. Además, allegó los soportes de liquidación y pago de la planilla del cotizante que constan en sus registros, precisando que tal circunstancia no limita que existan otras liquidaciones y pagos de la planilla con otros operadores.

La **Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A.** en memorial del 3 de diciembre de 2020, adujo que para la fecha la acción constitucional se torna improcedente con ocasión del fallecimiento del accionante, circunstancia que fue informada por su representante a través de la línea 3203176575.

La **Compañía de Seguros Bolívar S.A.** contextualizó que la AFP Colfondos contrató con ella el seguro provisional IS que cubre los riesgos de invalidez y sobrevivencia; sin embargo, a la fecha no ha sido notificada de solicitud alguna por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a nombre del señor José Ángel Lesmes Lopez y el pago del subsidio por incapacidad anterior al día 180 le corresponde a la EPS Sanitas. Por ende, solicitó ser desvinculada.

El **Ministerio de Salud y Protección Social** se refirió a la regulación del pago de incapacidades médicas, la falta de legitimación en la causa por pasiva y la ausencia de su responsabilidad en el pago de prestaciones económicas derivadas de las incapacidades médicas.

**Aportes en Línea S.A.** en su calidad de operador de información afirmó que su función es de mera intermediación y en todas las circunstancias persiste la responsabilidad del aportante de liquidar y pagar los aportes al sistema de

seguridad social y parafiscales, de conformidad con la realidad del vínculo contractual, modalidad salarial, ingresos y retenciones. En cuanto al caso en estudio, adjuntó el historial de aportes del periodo 2020-06 al 2020-09 y señaló la ausencia de reporte de la incapacidad general.

La **EPS Sanitas S.A.S.** en memorial aportado el 4 de diciembre adujo que el señor Lesmes López se encuentra retirado por “fallecimiento del titular”, pero precisó que el área de prestaciones económicas validó y expidió 237 días de incapacidad durante el período comprendido entre el 28 de febrero de 2020 al 7 de noviembre de 2020 y pagó hasta el 11 de septiembre en acatamiento a lo dispuesto por el juzgado en sentencia del 30 de noviembre del año en curso.

La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)** sustentó la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto es función de la EPS el reconocimiento prestacional objeto de la tutela y en todo caso, el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de aquellas.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En presente asunto se dolía el promotor del amparo por la falta de pago de las incapacidades que se le habían brindado desde el 28 de febrero al 7 de octubre de 2020, por lo tanto, le corresponde determinar a este despacho si tal escenario configura una violación a sus garantías fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social.

Sea lo primero destacar que se satisfacen los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez que la entidad convocada presta un servicio público relacionado con la seguridad social (numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

Así mismo, se cumple con el requisito de inmediatez, pues se observa que la vulneración de sus derechos, a propósito del no reconocimiento ni pago

de las incapacidades empezó desde el 28 de febrero de 2020 y se prolonga hasta la fecha de presentación de la tutela. Sobre lo anterior, la jurisprudencia sobre la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) **cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual (...)**” (C.C. Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

También conviene relieves que, pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al pago de incapacidades, pues en principio ellas deben ser controvertidas en la justicia ordinaria, aquella es procedente cuando estas constituyen la única fuente de sustento o de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas del accionante, como en el caso que se estudia. Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria y/o a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, **cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital**” (C.C. Sentencia T-008 de 2018 M.P. Alberto Rojas Ríos. Se resalta).

Además, la referida Corporación precisó que existe una “(...) presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario” (C.C. Sentencia T-680 de 2008 M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

En el caso que se analiza se tiene prueba en el expediente que el señor José Ángel Lesmes López padeció de cáncer gástrico, específicamente “tumor maligno del estómago” y “tumor maligno del fondos gástrico”, y con ocasión de tal enfermedad le fueron asignadas las siguientes incapacidades:

Fecha de inicio	Fecha de finalización	Días otorgados
28/02/2020	28/03/2020	30
28/03/2020	26/04/2020	30
14/05/2020	12/06/2020	30
13/06/2020	12/07/2020	30

13/07/2020	11/08/2020	30
12/08/2020	08/09/2020	30
09/09/2020	08/10/2020	30
Total días		210

De tales incapacidades, se tiene que la EPS accionada tan solo ha cancelado la del 28/03/2020 al 26/04/2020, pero por valor de \$95.241 correspondientes a los días de marzo, con sustento en la ausencia de cotización del mes de abril. En lo que respecta a las demás incapacidades se observa la ausencia de prueba en torno al pago y una serie de justificaciones por parte la EPS que deben analizarse:

Le asiste razón a la EPS accionada en cuanto a la negación del pago de la incapacidad del 28/02/2020 al 28/03/2020 pues la afiliación del accionante no satisfacía el aporte mínimo de cuatro semanas que establece el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016<sup>1</sup>.

Sin embargo, no acierta en lo que respecta a la ausencia de aporte del mes de abril. Obsérvese que los pagos a seguridad social para trabajadores independientes es mes vencido<sup>2</sup> y en el plenario se acreditaron los siguientes pagos:

1. Para el periodo de **febrero de 2020**, pago realizado el 5 de marzo de 2020:

**PAGOSIMPLE | REPORTE INDIVIDUAL**

Fecha creación reporte: 2020-10-02 02:00:08 PM | Tipo Planilla: | Número Planilla: 1028080179 | Referencia pago(PW): 8818313170

Periodo Cotización: 202002 | Periodo Servicio: 202002

Cliente:

**PAGADA 2020-03-05**

**1. DATOS DEL APORTANTE**

Razón Social	JOSE ANGEL LESMES LOPEZ		
Documento	CC 3167202	Dirección	CR 2A SUR #5 A - 45 CENTRO
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Teléfono	319491722
Tipo Persona	NATURAL	Forma Presentación	UNICO   Total Afiliados: 1
Ciudad	SASAIMA	Departamento	CUNDINAMARCA
Representante Legal	Identificación		

2. Para el período de **marzo de 2020**, pago realizado el 2 de abril de 2020:

**PAGOSIMPLE | REPORTE INDIVIDUAL**

Fecha creación reporte: 2020-10-02 02:00:08 PM | Tipo Planilla: | Número Planilla: 1028082552 | Referencia pago(PW): 8818313170

Periodo Cotización: 202003 | Periodo Servicio: 202003

Cliente:

**PAGADA 2020-04-02**

**1. DATOS DEL APORTANTE**

Razón Social	JOSE ANGEL LESMES LOPEZ		
Documento	CC 3167202	Dirección	CR 2A SUR #5 A - 45 CENTRO
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Teléfono	319491722
Tipo Persona	NATURAL	Forma Presentación	UNICO   Total Afiliados: 1
Ciudad	SASAIMA	Departamento	CUNDINAMARCA
Representante Legal	Identificación		

3. Para el período de **abril de 2020**, pago realizado el 30 de abril de 2020:

<sup>1</sup> Artículo 2.1.13.4. Incapacidad por enfermedad general: “Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas (...)” (Artículo 81 del Decreto 2353 de 2015)

<sup>2</sup> Véase Decreto 1273 de 2018.

**PAGOSIMPLE | REPORTE INDIVIDUAL**

Simple

Fecha creación reporte: 2020-10-30, 02:57:31 PM Tipo Planilla: I Número Planilla: 102870446 Referencia pago(PIN): 881651188  
 Período Cotización: 202005 Período Servicio: 202005

Cliente:

**PAGADA 2020-04-30**

**I. DATOS DEL APORTANTE**

Razón Social	JOSE ANGEL LESMES LOPEZ		
Documento	CC 3167202	Dirección	CR 2A SUR #5 A - 45 CENTRO
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Teléfono	319491722
Tipo Persona	NATURAL	Forma Presentación	UNICO Total Afiliados: 1
Ciudad	SASAMA	Departamento	CUNDINAMARCA
Representante Legal	Identificación		

En esta ocasión, no se entiende por qué si el pago se realizó el 30 de abril, el mes cotizado se reporta como mayo. Es decir, no correspondería a tal mes, sino a abril comoquiera que es un pago mes vencido.

4. Para el período de **mayo de 2020**, pago realizado el 2 de junio de 2020:

**PAGOSIMPLE | REPORTE INDIVIDUAL**

Simple

Fecha creación reporte: 2020-10-30, 02:52:40 PM Tipo Planilla: I Número Planilla: 100059439 Referencia pago(PIN): 8808275860  
 Período Cotización: 202006 Período Servicio: 202006

Cliente:

**PAGADA 2020-06-02**

**I. DATOS DEL APORTANTE**

Razón Social	JOSE ANGEL LESMES LOPEZ		
Documento	CC 3167202	Dirección	CR 2A SUR #5 A - 45 CENTRO
Tipo de Empresa	INDEPENDIENTE	Teléfono	319491722
Tipo Persona	NATURAL	Forma Presentación	UNICO Total Afiliados: 1
Ciudad	SASAMA	Departamento	CUNDINAMARCA
Representante Legal	Identificación		

Igualmente, el mes cotizado reportado no corresponde por cuanto el mes que antecede al pago es mayo y no junio como allí quedó señalado.

5. Para el período de **junio de 2020**, pago realizado el 2 de julio de 2020:

aportes en línea **Planilla Resumen**

**DATOS GENERALES DEL APORTANTE**

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 3167202		JOSE ANGEL LESMES LOPEZ	INDEPENDIENTE	Principal	Calle 780 120A - 55	BOGOTA-BOGOTA D.E.	3103176	No

**DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION**

Período	Clave	Tipo	Fecha	Pago					
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Límite	Pago	Banco	Días Mora	Valor
2020-06	2020-06	685708114	9437805237	I	2020-07-03	2020-07-03	SCOTTIBANK COLPATRIA	1	1250,300

6. Para el período de **julio de 2020**, pago realizado el 5 de agosto de 2020:

aportes en línea **Planilla Resumen**

**DATOS GENERALES DEL APORTANTE**

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 3167202		JOSE ANGEL LESMES LOPEZ	INDEPENDIENTE	Principal	Calle 780 120A - 55	BOGOTA-BOGOTA D.E.	3103176	No

**DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION**

Período	Clave	Tipo	Fecha	Pago					
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Límite	Pago	Banco	Días Mora	Valor
2020-07	2020-07	702713295	9430991127	I	2020-08-04	2020-08-05	SCOTTIBANK COLPATRIA	1	1250,300

7. Para el período de **agosto de 2020**, pago realizado el 5 de septiembre de 2020:

aportes en línea **Planilla Resumen**

**DATOS GENERALES DEL APORTANTE**

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 3167202		JOSE ANGEL LESMES LOPEZ	INDEPENDIENTE	Principal	Calle 780 120A - 55	BOGOTA-BOGOTA D.E.	3103176	No

**DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION**

Período	Clave	Tipo	Fecha	Pago					
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Límite	Pago	Banco	Días Mora	Valor
2020-08	2020-08	712670449	9410180830	I	2020-09-05	2020-09-05	SCOTTIBANK COLPATRIA	0	1250,300

8. Para el período de **septiembre de 2020**, pago realizado el 6 de octubre de 2020:



## Planilla Resumen

DATOS GENERALES DEL APORTANTE										
Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Telefono	Exonerado SENIA e ICBF		
CC 2147202		JOSE ANGELO USNEI LOPEZ	INDEPENDIENTE	Principal	cala 788 130a -05	BOGOTA-BOGOTA D.E.	3100176	No		
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION										
Periodo		Clave		Tipo		Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Límite	Pago	Banco	Días Mora	Valor	
2020-09	2020-09	9202881908132758	940752954			2020/10/06	2020/10/06	BAHCO DE OCCIDENTE	0	1350.300

Lo anterior depara en que el actor ha realizado los aportes de los meses de febrero a septiembre del año en curso y, por ende, tiene derecho a las prestaciones económicas que reclama, con excepción de la ya dicha, correspondiente a la incapacidad del 28/02/2020 al 28/03/2020, por las razones esbozadas.

Ahora, en cuanto al argumento de la entidad accionada de la ausencia de pago de las incapacidades que van desde el 28 de marzo al 26 de abril de 2020 y las del 14 de mayo al 8 de octubre de 2020, hay que decir, por un lado, que no hay lugar a la mora del actor pues como se señaló con anterioridad se acreditaron los pagos y en lo que respecta al mes de abril mes en el que reporta la EPS la gestión adelantada por mensaje de texto, este fue cancelado el 30 de abril.

Por otro lado, deben tenerse como prorrogadas las mencionadas incapacidades por cuanto se trata de la misma enfermedad y no transcurrió un lapso mayor a 30 días entre ellas<sup>3</sup>, por lo que no es aceptable que la EPS haya señalado un “período descubierto” entre el 27 de abril y el 13 de mayo de la misma anualidad.

En todo caso, si en gracia de discusión se aceptara la mora alegada, lo cierto es que, conforme lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, “cuando los empleadores o trabajadores independientes pagan de manera extemporánea los aportes al sistema de seguridad social, **las empresas prestadoras del servicio de salud, EPS, no pueden negarse a cancelar el pago de la incapacidad por enfermedad general, a no ser que hayan actuado para solicitar el pago oportuno de las cotizaciones o hayan rechazado los pagos efectuados por fuera del término establecido**” (C.C. Sentencia T-025 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez citando entre otras, la T-413 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y la T-490 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)<sup>4</sup>. Y

<sup>3</sup> Véase concepto 324457 del 21 de octubre de 2011 del Ministerio de Protección Social y Sentencia T-634 de 2016

<sup>4</sup> En otras oportunidades la Corte Constitucional ha señalado: “con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión” (Sentencias ver sentencias T-413 de 2004 MP Marco Gerardo Monroy Cabra, T-483 de 2007 MP

en el asunto de marras, los dichos de la EPS de haber efectuado una “gestión” adelantada mediante mensaje de texto no fueron debidamente probados más que con un cuadro que no da prueba de lo afirmado, ni se avizora haber rechazado los pagos adelantados por el señor Lesmes López.

Ahora, conviene memorar que la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento precisó que la obligación del pago de incapacidades se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS (...)
- iv. Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que **superan los 540 días**, (...) el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas '[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos'. Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS (...)" (C.C. Sentencia T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Se resalta).

En ese orden de ideas, en el caso en concreto, se tiene que del día 3 al 180 le corresponde asumir las incapacidades a la EPS Sanitas S.A.S. y del 181 al 540 le compete a la AFP. Teniendo en cuenta que, conforme a la documental aportada, el día 180 se cumplió el **08/09/2020**, y, en consecuencia, la incapacidad que va del 09/09/2020 al 08/10/2020, y las que se causen en adelante deben ser asumidas por la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A.

---

Álvaro Tafur Galvis, T-418 de 2008 MP Marco Gerardo Monroy Cabra, T-334 de 2009 MP Juan Carlos Henao Pérez y T-490 de 2015 MP Jorge Iván Palacio palacio).

Aquí debe resaltarse que, contrario a lo sustentado por aquella AFP, el máximo tribunal constitucional ha hecho énfasis en que “las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, **ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación**”, por lo tanto, “las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación **deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones<sup>5</sup> (C.C. Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Se resalta).

Tampoco es aceptable que la AFP alegue que debe ser la compañía de seguros con la cual ha suscrito la póliza provisional la que debe asumir la responsabilidad que aquí se le ha señalado, pues si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 ha contemplado tales pólizas, la jurisprudencia ha sido clara en endilgarle la competencia para el pago de las incapacidades, cosa distinta es el trámite que deba surtir la misma AFP ante aquella aseguradora con miras a hacer efectivo el seguro contratado para tal fin. Circunstancia que no la libera ni debe propiciar una mayor dilación en el pago de las incapacidades.

Ahora, se tiene que, durante el trámite constitucional la EPS accionada cumplió con el pago de las incapacidades del 28/02/2020 hasta el 08/09/2020<sup>6</sup>, con excepción de la que va del 28/02/2020 al 28/03/2020 y los días de marzo que ya habían sido cancelados, tal como se le había ordenado en un primer momento por este despacho<sup>7</sup>, razón por la cual, se configura un hecho superado en lo que respecta a la EPS querellada.

Por otra parte, en lo que respecta a la AFP, se materializa la conculcación señalada por cuanto no se ha realizado o no se acreditó el pago de las incapacidades del 09/09/2020 al 08/10/2020 y las que en adelante se hayan causado de forma ininterrumpida hasta el día 540, circunstancia que habilita al despacho a conceder el amparo rogado.

Situación que se agrava si se tiene en cuenta la condición médica del accionante, quien padece de cáncer, es decir, una enfermedad catastrófica que como lo ha sostenido el máximo tribunal constitucional, “son las afecciones graves, por lo general incurables, que ponen en peligro constantemente la vida de los pacientes, de igual forma, configuran diagnósticos clínicos cuyos tratamientos son costosos, que necesitan de muchos cuidados para su control,

---

<sup>5</sup> En cita: Véanse, entre otras: sentencia T-146 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); sentencia T-333 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); sentencia T-729 de 2012 (M.P. Alexei Julio Estrada); sentencia T-920 de 2009 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>6</sup> Véase “Informe Historial Pagos Proveedor” aportado por EPS Sanitas S.A.S. en correos de 5 de noviembre y 4 de diciembre de 2020, donde se acredita el pago efectuado el 5 de noviembre de \$3.746.170.

<sup>7</sup> Véase fallo de 30 de octubre de 2020, a pesar de la nulidad declarada.

alteran totalmente la vida de los pacientes y de sus familias; afectando directamente sus rutinas domésticas, su trabajo, y las actividades que desempeñan en el quehacer diario. Por ende, los pacientes a quienes se les diagnostique una enfermedad de este tipo, tienden a pasar a depender, total o parcialmente, de medicamentos, sesiones de rehabilitación, cirugías paliativas o curativas, el suministro de insumos (sillas de ruedas o prótesis, por ejemplo), tratamientos ininterrumpidos como las diálisis o trasplantes; lo cual hace necesario que cuenten con ayuda física, emocional y muchas veces económica para el manejo de las respectivas enfermedades” (C.C. Sentencia T-447 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Por lo tanto, se ordenará Juan Manuel Trujillo Sánchez, en calidad de representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al señor José Ángel Lesmes López las incapacidades que van del 09/09/2020 al 08/10/2020 y las que en adelante se hayan causado de forma ininterrumpida y estén debidamente acreditadas hasta el día 540. Para tal fin deberá adelantar el trámite respectivo ante la Compañía de Seguros Bolívar S.A. con la cual contrató el seguro previsional.

Además, se exhortará a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para que, si la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. cumple con los requisitos legales y administrativos exigidos por la póliza previsional, reconozca y pague las incapacidades causadas entre el día 181 y 540 que se encuentren debidamente acreditadas de acuerdo con los lineamientos contractuales y legales asumidos ante la AFP.

Por último, a pesar de que, conforme se tuvo conocimiento hasta luego de la nulidad decretada por el superior, el señor José Ángel Lesmes López falleció durante el trámite constitucional<sup>8</sup>, hay que decir que tal circunstancia no es óbice para emitir pronunciamiento frente a las conculcaciones a los derechos fundamentales ni tampoco conlleva a declarar per sé la carencia actual de objeto, ya que los perjuicios ocasionados se proyectan a su familia, esto es, a su hija menor de edad<sup>9</sup> cuya dependencia fue puesta en conocimiento en el escrito de tutela, además de la consecuente sucesión procesal de aquella como heredera.

Sobre lo primero, el máximo tribunal constitucional afirmó que “no hay hecho consumado cuando el perjuicio causado por quien vulneró los derechos fundamentales de una persona se proyectan, fallecida ésta, a quienes integran su familia” (C.C. Sentencia SU 540 de 2007 M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Sobre lo segundo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento puntualizó:

---

<sup>8</sup> Véase Registro Civil de Defunción con indicativo serial N.º 4833029.

<sup>9</sup> Véase Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N.º 55466212 y NUIP 1070397737.

“[L]a muerte del titular de los derechos fundamentales en el trámite de la tutela requiere un análisis particular, en el que se determine el alcance de esa circunstancia frente a la solicitud de amparo examinada. En todos los casos, a pesar de la carencia actual de objeto y de acuerdo con las particularidades del asunto, el juez podrá: **(i) resolver la acción y tener como actores a los sucesores procesales, siempre y cuando proceda esta figura;** (ii) establecer la configuración del daño consumado en estricto sentido, es decir, comprobar la relación directa de la muerte con el propósito de la tutela y pronunciarse sobre el fondo del asunto; o (iii) descartar dicha relación y declarar la carencia actual de objeto” (C.C. Sentencia T-236 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Se resalta).

Sobre ese primer escenario, señaló la misma Corporación:

“corresponde a la verificación de la eventual **sucesión procesal**, de acuerdo con las reglas generales de procedimiento. En efecto, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 señala que *‘Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)’*

Para la determinación de la sucesión procesal se debe establecer si la pretensión perseguida a través de la acción de tutela genera efectos en los familiares o herederos del actor fallecido. En el análisis de esa circunstancia se toma como parámetro principal la relación entre la pretensión y el peticionario, ya que en las solicitudes relacionadas con derechos personalísimos no puede predicarse la extensión de consecuencias sobre terceros.

**En los eventos en los que se verifique la sucesión procesal no hay carencia actual de objeto, pues el juez deberá emitir una decisión de fondo, en la que decida la vulneración alegada con respecto a los sucesores procesales reconocidos”** (*Ídem*. Se resalta).

Así las cosas, como la ausencia de pago de las incapacidades a las cuales tenía derecho el señor José Ángel Lesmes López impacta el mínimo vital de su familia, porque, como se precisó al inicio de esta sentencia, ese pago viene a reemplazar el salario que sería devengado en situaciones de normalidad y constituye el único medio para la satisfacción de las necesidades básicas; y, en atención al fallecimiento del señor José Ángel Lesmes López, se tendrá como sucesora procesal a su hija M.A.L.L.<sup>10</sup>, a favor de quien deberán realizarse los pagos aquí ordenados por intermedio de su representante legal, la señora Yeimi Yohana Lazo Duarte identificada con cédula de ciudadanía N.º 20.916.791 de Sasaima<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Como medida de protección a la intimidad de la menor de edad involucrada, se dispondrá la supresión de los datos que permitan su identificación. Así, en esta providencia se hará referencia a su nombre mediante las siglas M.A.L.L.

<sup>11</sup> Quien ostenta la calidad de madre de la menor conforme se acredita en el Registro Civil de Nacimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y seguridad social, conforme a lo argumentado.

**Segundo: Ordenar** a Juan Manuel Trujillo Sánchez, en calidad de representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague al señor José Ángel Lesmes López las incapacidades que van del 09/09/2020 al 08/10/2020 y las que se hayan causado de forma ininterrumpida y estén debidamente acreditadas hasta el día 540. Para tal fin deberá adelantar el trámite respectivo ante la Compañía de Seguros Bolívar S.A. con la cual contrató el seguro previsional.

Del cumplimiento de lo aquí ordenado deberá informar al despacho.

**Tercero: Exhortar** a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para que, si la Administradora de Fondos de Pensiones Colfondos S.A. cumple con los requisitos legales y administrativos exigidos por la póliza previsional, reconozca y pague las incapacidades que se hayan causado entre el día 181 y 540 que se encuentren debidamente acreditadas de acuerdo con los lineamientos contractuales y legales asumidos ante la AFP.

**Cuarto:** En atención al fallecimiento del señor José Ángel Lesmes López, tener como sucesora procesal a su hija M.A.L.L., a favor de quien deberán realizarse los pagos aquí ordenados por intermedio de su representante legal, la señora Yeimi Yohana Lazo Duarte identificada con cédula de ciudadanía N.º 20.916.791 de Sasaima.

**Quinto:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**OLGA CECILIA SOLER RINCON  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**028ec4404c165a198717392627c348f338f0c6233113c62d67a78555a8207  
6a8**

Documento generado en 14/12/2020 06:18:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**